



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5063-SPA-3244

No. Folio: PAOT-05-300/200-**6061**-2021

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**27 SEP 2021**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-5063-SPA-3244, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2019, se presentó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino en el domicilio ubicado en calle Cantera, número 8, colonia Pueblo Nuevo Alto, Alcaldía La Magdalena Contreras.

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, constatando la presencia de un ejemplar canino macho joven de raza pastor alemán, de nombre Jack, el cual presentaba las siguientes características:

- Condición corporal delgada, alopecia, hiperquerosis e hiperpigmentación, además de displasia de cadera, a lo que la persona responsable del canino refirió que le estaban dando tratamiento médico, exhibiendo las constancias médicas correspondientes, además de la cartilla de vacunación del canino.
- Presentaban conducta responsive y sociable, sin signos de estrés.
- El canino deambulaba libremente en el domicilio, su alojamiento lo protegía de la intemperie y estaba limpio, asimismo, contaba con agua limpia a libre acceso y era alimentado dos veces al día.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**ORDENAMIENTO  
PROTECCIÓN Y  
CUSTODIA**

Expediente: PAOT-2019-5063-SPA-3244

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2021

No obstante lo anterior, a través de llamadas telefónicas la persona responsable del ejemplar canino en investigación, manifestó que el canino no mejoraba a pesar de la atención médica que le estaban brindando, por lo que su veterinario les sugirió que debido a los diversos padecimientos del canino era procedente realizar el procedimiento eutanásico del mismo, proporcionando evidencia del certificado médico del sacrificio humanitario y cremación, bajo responsiva de médico veterinario zootecnista.

Al respecto, es importante señalar que el Artículo 51 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, señala que el sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal ya que no se constataron irregularidades.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Cantera, número 8, colonia Pueblo Nuevo Alto, Alcaldía La Magdalena Contreras, habitaba un ejemplar canino que presentaba condición corporal delgada, alopecia, hiperquerosis e hiperpigmentación, además de displasia de cadera, sin embargo, pese a que estaba siendo atendido medicamente, su condición no mejoró por lo que se llevó a cabo el procedimiento eutanásico del mismo, bajo responsiva de médico veterinario zootecnista, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.a.º Lic. Mariana Boy Tamborrell Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

第10章

<http://www.elsevier.com>

© 1995 Cambridge University Press. Printed in Great Britain

Pagina 2 sur 2

Ciudad innovadora  
y de derechos

8-11-1992-PDF1.indd 9